

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. Clase de proceso, partes y número de radicación.

Ref. Proceso Ejecutivo. Dte. Juan Zambrano García, Jair Torres Ballestas, Tráfico y Movimientos S.A.S. y Tráfico y Logística S. A. Ddo. Bravo Trans S. A. S. Rad. 080013153015 - 2019 - 00290 - 00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo que adelantan los señores **JUAN ZAMBRANO GARCIA, JAIR TORRES BALLESTAS** y las sociedades **TRAFICO Y MOVIMIENTOS S.A.S. y TRAFICO Y LOGISTICA S. A.** en contra de la sociedad **BRAVO TRANS S.A.S.**

3. Antecedentes.

Los señores **JUAN ZAMBRANO GARCIA, JAIR TORRES BALLESTAS** y las sociedades **TRAFICO Y MOVIMIENTO S.A.S. y TRAFICO Y LOGISTICA S. A.** instauraron demanda ejecutiva en contra de la sociedad **BRAVO TRANS S.A.S.** con el objeto de obtener el recaudo de la suma de \$US891.711.

Como título base de ejecución, acompañó el actor, contrato de compraventa de acciones de Sociedad Portuaria Marinas del Caribe y Sociedad Portuaria Parques Urbanos, en el que figuran como vendedores los demandantes y comprador la demandada.

La demanda fue presentada el 7 de noviembre de 2019 ante la oficina judicial de esta ciudad, dependencia que la sometió a las formalidades del reparto ordinario, asignándonos su conocimiento.

Un primer examen de la demanda y del documento que se acompañó como sustento de la ejecución, condujo a esta autoridad judicial a proferir mandamiento de pago el 12 de diciembre de 2019, providencia que siendo debidamente notificada al extremo ejecutado fue recurrida.

La censura que propuso el demandado, se sustentó en la inexistencia de título ejecutivo por no cumplir las exigencias del artículo 422 del C. G. del P. y no acompañarse los documentos que daban cuenta del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los demandantes.

En procura de resolver el recurso horizontal que se propuso en contra del auto de apremio, se procedió a reexaminar el documento que sustenta la ejecución, coligiendo el juzgado que, para el cumplimiento del presupuesto de exigibilidad de las obligaciones, resultaba necesario acompañar los documentos que evidenciaran la fecha en que inició operaciones la Sociedad Portuaria Marinas del Caribe S. A. S., pues, nos encontramos en presencia de un título ejecutivo de naturaleza compleja y el numeral 3.4. del contrato así lo exigía.

Bajo la premisa relacionada en párrafo anterior, por auto del 8 de julio de 2021 se revocó el mandamiento de pago, decisión que fue apelada por el ejecutante y confirmada posteriormente por el Superior, por razones distintas a las esgrimidas en primera instancia.

No obstante lo anterior, en razón de acción de tutela que presentara el ejecutante, se ordenó al Superior funcional revocar la decisión inicialmente adoptada y procediera a resolver, nuevamente la alzada, mandato que habiendo sido cumplido a cabalidad, condujo a que se mantuviera la firmeza del mandamiento de pago.

En virtud de la revocatoria de la decisión adoptada en primera instancia, dentro de su oportunidad el ejecutado propuso excepciones de mérito que denominó:

- i) Inexistencia obligación de pago en cabeza de Bravo Trans S. A. S.
- ii) Existencia de relaciones sustanciales o contractuales que se encuentran secuencial y coligadamente seguidas entre sí; en virtud de las cuales la parte ejecutante carece del derecho que está pretendiendo exigir ejecutivamente y, al contrario, la tornaron en deudora morosa de obligaciones a favor de Bravo Trans S.A.S.
- iii) Aplicación de la excepción de contrato no cumplido.
- iv) Extinción de la obligación por pago total.
- v) Aplicación del principio "*Communis intentiomp voluntas spectanda*" consagrado en el artículo 1618 del Código Civil.
- vi) No se ha cumplido la condición suspensiva para el pago.
- vii) Las acciones objeto del contrato de compraventa adolecen de vicios redhibitorios.
- viii) Bravo Trans S.A.S. no ha ejercido los derechos políticos y económicos sobre la sociedad Portuaria Parques Urbanos.
- ix) Bravo Trans S.A.S. no ha ejercido los derechos políticos y económicos sobre las sociedades Portuaria Marinas del Caribe y Portuaria Parques Urbanos.
- x) El proceso ejecutivo no es la vía procesal acertada para resolver el objeto de la litis.

Surtido el trámite de los medios defensivos se convocó a las partes y a sus apoderados judiciales a celebrar las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. del P., culminadas las cuales se expuso el sentido del fallo.

4. Alegaciones de las partes.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia



La parte ejecutante alega que la sociedad Bravo Trans no ha pagado la totalidad del saldo de las acciones, pese que en el documento celebrado el día 19 de septiembre de 2017, estableció expresamente que los vendedores habrían cumplido a satisfacción sus obligaciones, tal como lo dice en el numeral primero de transferencia de acciones del contrato de compraventa.

Expresa, que con respecto a lo esgrimido por la sociedad Bravo Trans S.A.S., en cuanto afirma una existencia de una relación contractual previa entre las partes sobre el tema de la compraventa de acciones, expresando que existe un contrato del 2015, entre Bravo Petroleum Logistics y la parte demandante, el cual no se llevó a cabo, supuestamente porque Bravo Petroleum era una sociedad extranjera, argumento que no es de recibo, porque de acuerdo a la ley primera de 1991 establece que las concesiones portuarias pueden estar en calidad de un extranjero o de un nacional.

Que con respecto a lo expresado por Bravo Trans, donde mencionan que hubo un contrato en el año 2015 con la empresa Bravo Petroleum S.A.S., y que virtud de ese acuerdo, se hicieron unos pagos por personas ajenas a la relación contractual que se sostuvo con el demandado, supuestamente esos terceros ajenos a la relación contractual hicieron esos pagos para ingresar como accionistas a las sociedades portuarias.

Sostiene, que tanto el señor Aldo López como el señor Carlos Rodríguez conocían lo relativo a la controversia con la sociedad DIMAR, frente al acceso de la zona de uso público de la sociedad Parques Urbanos, lo que consta en el envío de la fotografía al correo electrónico de fecha 19 de octubre del 2016, enviados al señor Aldo López y al señor Carlos Rodríguez en los cuales se les pone de conocimiento esa situación.

Agrega, que en ese mismo año, la sociedad Bravo Petroleum canceló una suma de \$208.516.370 por concepto de contraprestaciones de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 de la sociedad Marinas Del Caribe, por lo que conocían todo

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



lo relacionado con contraprestaciones y situación de dichas sociedades, aun más cuando el apoderado del demandado, compareció ante COORMAGDALENA el día 27 de junio de 2007, en donde se pone en conocimiento, no solo la situación morosa, sino las deudas que tenía la sociedad Parques Urbanos en el distrito, así como el incumplimiento del contrato de concesión, como consta en la resolución del año 2019 aportada, en donde hace referencia a la participación del señor Carlos Rodríguez, en una audiencia llevada en junio de 2017, ante la citada entidad, en donde le expresan toda la radiografía de la sociedad Parques Urbanos.

Añade, que, en relación a la supuesta coligación de contratos, una teoría en la cual el negocio jurídico puede contenerse en varios contratos dependientes entre sí, las partes le han otorgado al acuerdo de septiembre de 2017, una naturaleza totalmente autónoma y liberal, liberando a las partes de cualquier compromiso anterior con lo cual además de excluir la coligación contractual rompe cualquier posibilidad de novación. Por lo tanto, no se evidencia con ese contrato de septiembre de 2017, como una voluntad supra contractual de acoger todos los contratos, pues incluso se observa una autonomía contractual en el cual existe un documento liberatorio de obligaciones de estirpe casi transaccional, debido a que este acuerdo de 2017, es un contrato de transacción es una carta de endoso en donde las partes dan por entregadas dan por cumplidas sus obligaciones y determinan cuáles obligaciones están presentes y determinan la forma en que pueden precaver ese conflicto, es decir, dejan constancia que los vendedores cumplieron su obligación de acciones, quedando pendiente una obligación pura y simple de pago, la cual cancelaron parcialmente pero ahora adeudan 871 mil dólares aproximadamente.

Que en relación, a lo manifestado por los demandados en que existe una falta de saneamiento de los vendedores y vicios redhibitorios en la sociedades, especialmente en la sociedad Parques Urbanos, que adeuda a COORMAGDALENA una sanción por su incumplimiento de los años 2012 al 2015, se advierte que durante las tratativas precontractuales, el abogado Carlos Rodríguez apoderado

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



de Bravo Trans S.A.S., que según los testimonios recaudados era la persona encargada de este trámite, solicitó que se le extendiera un poder para comparecer a una audiencia ante COORMAGDALENA que tenía por objeto enterarse sobre la situación de la sociedad Parques Urbanos, audiencia que se llevó a cabo el día 27 de julio de 2017 a las 10:30 a.m., fecha anterior a la firma del acuerdo de 2017.

Agrega, que no es cierto que Bravo Trans S.A.S. actuó bajo la convicción de haber adquirido algo inútil, por cuanto las pruebas indican que tuvo conocimiento previo y preciso de la situación en la que se encontraba la sociedad.

Por otra parte, añado que en cuanto a la imposibilidad de acceder a la concesión por orden de DIMAR, es falso, pues desde el año 2016 el señor Aldo López y el señor Carlos Rodríguez tenían conocimiento, lo cual consta en un correo de fecha 19 de octubre de 2016, el cual obra en el expediente, en donde se informa dicha situación. Así, mismo, la sociedad Bravo Trans S.A.S. contrata a Mery Benítez para subsanar esa situación, quien logra revocar el amparo policivo, mediante resolución 044 del 2018, impartida por el Jefe de Inspección de Comisarías de Barranquilla, por lo tanto, no es cierto la falta de conocimiento por parte de los demandados sobre la situación del policivo, además que ningún empleado de la sociedad Bravo Trans S.A.S., pudo verificar que a la fecha exista alguna restricción, máxime si se tiene en cuenta las comunicaciones u oficios allegados al expediente por las diferentes autoridades que concluyen esa misma situación, es decir, no existe ninguna prohibición para acceder a ese predio.

Agrega, que según el demandado el contrato del 19 de septiembre debe interpretarse como un negocio económico comulgado por varios negocios, lo cual a partir de lo interpretado es totalmente inconducente, en el sentido que este documento más que darle prevalencia a esos negocios los extingue, liquida las obligaciones de las partes e impone unas obligaciones en cabeza de quien no ha cumplido y da constancia de aquellas que están cumpliendo, es por lo anterior que, es inobjetable que ese documento es liberatorio de las partes y se liberan a

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



muchas personas, más que integrar lo que hacen es liberar, de manera que el título si cumple con todos los requisitos.

Expresa, que se denota es una extrema negligencia y falta de información en cuanto a esa concesión por parte de la sociedad demandada, incluso en lo referente a la falta de tradición de las acciones, pues es un trámite sencillo averiguar las inscripciones en el registro público de Panamá, por lo que no es de recibo el argumento del demandado en señalar que como no le fueron entregados los títulos, no se cumplió el contrato. Aunado a lo anterior, precisa que existe prueba de que el título si fue entregado, toda vez que en el año 2017, el señor Carlos Rodríguez, quien estaba vinculado como abogado desde antes del 2017 de la sociedad Bravo Trans, se inscribió como representante legal y para realizar esa inscripción, se debió probar quien era accionista.

Finalmente, concluye la parte demandante en señalar que el proceso tiene sello de legalidad por tanto la Corte Suprema como el Tribunal Superior en cuanto a los requisitos de ejecutividad del título, por lo que solicita se siga adelante con la ejecución.

En el otro extremo procesal, la sociedad demandada sostiene que es necesario hacer alusión a todos esos contratos coligados, que dotan completamente la realidad y la necesidad contractual que llevaron a la sociedad Bravo Trans S.A.S. a suscribir en el 2017 el contrato aludido, toda vez que desde el año 2015, en el mes de agosto se suscribe inicialmente entre las sociedades Tráfico y Logística y Bravo Petroleum Logistics, un acuerdo para inscribir las sociedades Portuarias Marinas Del Caribe y Parques Urbanos con una participación accionaria del 50% en cada una de ellas, no obstante, si bien se reunía el acuerdo de voluntades, dicho negocio nunca llegó a perfeccionarse, debido a la imposibilidad de continuar con el mismo, pues no se puede bajo su legislación un concesionario estar controlado por una sociedad extranjera, lo que suponía que no se podía realizar respecto a la sociedad Bravo Petroleum Logistic, no obstante, y atendiendo a esa voluntad de acuerdo entre las partes, se opta

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



entonces por realizar un nuevo contrato, dentro del cual se reitera lo referido en ese contrato inicial, sin embargo lo que varía es que es una persona jurídica distinta, quien funge como parte compradora, sin embargo, si se analiza la documentación, se observa que se pretende lo mismo, eso es, la adquisición de acciones de Sociedad Portuaria Marinas Del Caribe y Sociedad Portuaria Parques Urbanos.

Señala, que si bien existe ya un nuevo contrato el 19 de septiembre el 2017 y este si lo suscribió la sociedad Bravo Trans S.A.S., estos son contratos coligados, siendo las sociedades Bravo Petroleum S.A.S. y Bravo Trans S.A.S. parte del mismo grupo empresarial, de manera que debe entenderse la necesidad de adquirir el 100 % de las acciones de ambas sociedades portuarias tanto de Marinas Del Caribe tanto de Parques Urbanos para poder realizar las operaciones que ellos requerían como el proyecto de Green Port, en el cual se estimaban 447 metros de frente para la línea de atraque que era el metraje correspondiente a estas dos sociedades portuarias. No obstante, ha sido únicamente se pudo tener acceso y únicamente se pudo ejercer control sobre 240 metros que es el equivalente al de la sociedad Marinas Del Caribe.

Añade que, la parte demandante hacía alusión del proceso policivo, sin embargo, no se tiene certeza que el señor Carlos Rodríguez representará a la sociedad Bravo Trans, inclusive cuando en el testimonio de la señora Mery Benítez claramente se evidencia que quien maneja ese proceso es la sociedad Tráfico y Logística.

Señala, que la obligación a cargo de los vendedores en este segundo contrato no se limitaba simplemente a una transferencia sino que implicaba que la compradora Bravo Trans, pudiera ejercer de manera plena y efectiva los derechos políticos y económicos y reiteró hasta el día de hoy 6 de diciembre de 2022 no ha sido posible el acceso. Esto, debido a que la concesión cedida a la Sociedad Portuaria Parques Urbanos fue mediante la resolución 000160 del 22 de mayo de 2013 expedida por COORMAGDALENA, otorgaba a dicha sociedad portuaria la tenencia del inmueble posesionado para el desarrollo del objeto social, sin embargo, la DIMAR ha impedido el uso y goce, por cuanto alegan que

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



mediante una resolución el Ministerio De Defensa, transfirió el predio a título gratuito, circunstancia que se protocolizó mediante una escritura pública y como consecuencia de ello, la DIMAR ejerció una acción policiva por perturbación a la posesión del inmueble por lo que resulta completamente imposible el acceso a este tramo.

Expresa que sin lugar a dudas no se puede hablar de una cláusula de saneamiento donde las acciones objeto de la supuesta transferencia se encontrarán libres de gravámenes y limitación pues es una situación que difiere completamente de la realidad, toda vez que hay unas obligaciones pendientes por concepto de omisión, que son de carácter administrativo tributario, multas derivadas de un incumplimiento, lo que configura la actual omisión de las condiciones convenidas por los demandantes.

Agrega, que no es posible ejecutar el objeto contractual y al no poderlo ejecutar eso genera evidentemente unas condiciones que afectan el objeto social mismo de la sociedad Bravo Trans S.A.S. y genera una gran cantidad de inconvenientes económicos que en este momento no han podido solucionar.

Por otra parte, precisa que en el último contrato de compraventa de acciones, no es posible hablar de una obligación clara, expresa y exigible de los valores solicitados en el escrito de la demanda, toda vez que estaba establecido en el contrato que parte del precio se pagaría en 18 cuotas iguales y resulta que el precio se indica para a la TRM del día en que se hicieran los pagos, sin embargo, no es posible determinar esa TRM porque la misma cambia diariamente, entonces se torna imposible una liquidación del crédito conforme a lo pactado en el contrato.

Añade que en la administración actual de Parques Urbanos, ninguna de las personas que funge como accionista o representante de Bravo Trans hace parte de ella, en ese entendido, no es cierto que el señor Carlos Rodríguez haya sido representante de Bravo Trans y que funge en el registro.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Explica, que se encontraron actos respecto de los vendedores para inducir en error a los compradores, por ejemplo, inscribieron la razón social del Parques Urbanos, como si se tratara de una sociedad anónima, cuando realmente no lo era. Adicionalmente, con prueba documental como correos electrónicos remitidos se denota que el representante legal de Tráfico y Logística tenía conocimiento de estos vicios y tenía la intención inicial de subsanarlos, no obstante, a partir del 2019, se decide modificar esa postura, sin solucionar el problema, sin que a la fecha se haya podido realizar absolutamente nada con relación a esto.

Por último, establece que compete a la parte ejecutante el cumplimiento de los requisitos y el cumplimiento de las obligaciones pactas en el contrato y ellos en ningún momento demuestran que cumplieron, pues al contrario, se denota que existe un incumplimiento palpable con relación a los contratos suscritos, aparte que no es un título propiamente dicho, por lo que no pueden entonces los demandantes solicitar el pago de una contraprestación cuando evidentemente existe un incumplimiento ya constatado.

5. Cuestión previa.

Es menester señalar que, al suscrito le fue concedido permiso remunerado por el H. Tribunal Superior de Barranquilla durante los días 15 y 16 de diciembre de 2022 y que el 18 y 19 del mismo y año se desempeñó como escrutador de la Comisión N° 2 para las elecciones de Jueces de Paz en la ciudad de Barranquilla, por lo que la presente sentencia se emite dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia donde se pronunció el sentido del fallo.

6. Consideraciones.

Sea primero destacar que trata el presente asunto de proceso ejecutivo en el que se aduce como documento de recaudo contrato de compraventa de acciones de las sociedades Portuaria Marinas del Caribe y Portuaria Parques urbanos, donde

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



fungen como vendedores los señores Juan Andrés Zambrano García, Jair Torres Ballestas y las sociedades Tráfico y Logística S. A. y Tráfico y Movimientos S. A. S. y como comprador la sociedad Bravo Trans S. A. S.

En el extremo demandante se ubican a los vendedores y en el demandado al comprador, reclamando la primera el pago del saldo del precio pactado, mientras la segunda réplica el incumplimiento para justificar su omisión.

Bajo la óptica brevemente expuesta, el problema jurídico que debe resolver esta autoridad judicial estriba en establecer si resulta procedente seguir adelante la ejecución en los términos consignados en el mandamiento de pago o si ello resulta imposible frente a la prosperidad de alguna de las excepciones propuestas.

En asuntos como el que ocupa nuestra atención resulta de gran importancia dejar evidenciada la carga probatoria que cada uno de los extremos procesales debe cumplir para la prosperidad de sus pretensiones y, para ello, es menester advertir que el artículo 1757 del Código Civil dispone que, le incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o éstas.

En lo que concierne al ejecutante, el artículo 430 del C. G. del P., armonizando con la norma sustantiva antes reseñada, le impone que acompañe con la demanda el documento que presta mérito ejecutivo, el cual no es otro que aquel que, proviniendo del deudor, contiene la obligación de manera clara, expresa y es exigible, tal como se deriva del contenido del 422 ídem.

Para el caso que concita nuestra atención, pretende el ejecutante cumplir la carga probatoria de acreditar la existencia de la obligación, aportando el contrato de compraventa de acciones celebrado el 19 de septiembre de 2017, señalando que de su clausulado se deriva un título ejecutivo que resulta eficaz para exigir de la demandada el cumplimiento de las obligaciones pactadas, especialmente la que lo obliga al pago del precio, el cual fue estipulado en US\$2.000.000.

Los requisitos formales del título fueron cuestionados por la ejecutada mediante recurso de reposición, siguiendo la línea propuesta en el inciso 2º del artículo 430 procesal, inconformidad que estimó verificada esta autoridad judicial y mediante proveído del 8 de julio de 2021, motivó la revocatoria del mandamiento de pago, decisión que siendo apelada por la ejecutante posteriormente fue revocada, conservando eficacia el auto de apremio.

Sin que corresponda a un desconocimiento de la decisión adoptada por el Superior, es deber del juez al momento de calificar la demanda y posteriormente al dictar sentencia, auscultar de manera detallada si el documento que acompaña el ejecutante como base de recaudo, constituye un título ejecutivo, pues, su ausencia convierte el trámite en un remedo de ejecución, respondiendo al aforismo <<*nulla executio sine titulo*>>.

Cuando el título ejecutivo deriva de contratos en las que las partes pactan obligaciones recíprocas y otras, emanan de su esencia, resulta posible que al momento de examinar el documento que se allega con la demanda el juez establezca su existencia con los visos de claridad, expresividad y exigibilidad previstos en la ley, consideración que puede variar al momento de dictar sentencia, cuando la prueba recaudada permita deducir con absoluta certeza que quien reclama el cumplimiento o prestación no satisfizo las que tenía a su cargo.

Y es que, en situaciones como la que ventila le está vedado al juez acudir a razonamientos o proposiciones mentales para deducir con toda claridad la existencia de la obligación cuyo cumplimiento se solicita, máxime cuando uno de los medios defensivos propuestos por el demandado reprocha la ausencia de documentos adicionales para la cabal conformación del título ejecutivo complejo.

El examen que realiza el juzgado en este estadio procesal encuentra justificación en la prolífica jurisprudencia de la Sala Civil de la CSJ que, en STC-3298 de 2019, expresó:

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



3. Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (…) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (…)”.

“(…)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (…)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia

sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de

la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)”.

“(...)”

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte

ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”¹.

En la óptica que viene propuesta y bajo el amparo del examen crítico, razonado y en conjunto de la prueba recaudada, es posible colegir que los ejecutantes no cumplieron a cabalidad con la carga procesal de acompañar los documentos que derivaran la existencia de un título ejecutivo complejo, por ello resultaba imposible que entablara válidamente la ejecución, pues de proponerse el derecho cuyo cumplimiento reclama sería discutible y solamente podría adquirir absoluta certeza sobre su exigibilidad, demostrando el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo o acudiendo a proceso declarativo en el que le sea reconocido el mismo, sin mácula alguna.

Si se trata de exigir el pago del precio pactado en el contrato de compraventa de acciones, el título ejecutivo emana demostrando que el vendedor – demandante, ajustó su comportamiento al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones adquiridas, dado que eventualmente podría ser deudor o acreedor, condición que emana del artículo 1609 del Código Civil al señalar que <<en los contratos bilaterales **ninguno** de los contratantes está en mora dejando cumplir

¹ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

Siendo de este talante la exigencia probatoria, cuando se acude a la ejecución sustentada en contrato que contiene obligaciones bilaterales, es menester arrimarlo y acompañarlo de otros documentos o pruebas que permitan establecer con absoluta certeza que quien la promueve, cumplió en la forma y tiempo debidos las prestaciones que estaban a su cargo, pues no de otra manera procedería el cobro forzado y el consecuente decreto de medidas cautelares.

La CSJ de antaño ha señalado que *<<para que esta excepción – cuyo apoyo podría encontrarse en el artículo 1609 del C. C. – prospere, no basta que el contrato sea bilateral, pues cuando en este consta el cumplimiento de las obligaciones debidas por el ejecutante, y este ha afirmado que la otra no ha cumplido las obligaciones que evidentemente sean claras, expresas y exigibles, la ejecución es procedente (...). De suerte que es indispensable examinar, en primer lugar, si quien reclama de otro el cumplimiento de una obligación ha cumplido con la suya o si era llegado para cumplirla²>>*.

La condición para promover la ejecución con base en este tipo de documentos, se relaciona de manera directa con el presupuesto de exigibilidad, en la medida que solo podrá demandarse cuando se haya cumplido lo que estaba a cargo de quien instaura la acción.

Descendiendo al examen de la prueba, tenemos que efectivamente se celebró el contrato de compraventa de acciones de las sociedades Portuaria Marinas del Caribe S.A.S. y Parques Urbanos S. A.

Es igualmente demostrado y admitido dentro del proceso que sobre la compraventa de acciones de la sociedad Marinas del Caribe S.A.S. se ejecutaron

² Sentencia del 3 de marzo de 1936, MP. Eleuterio Serna R.
Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



y honraron las obligaciones pactadas, presentándose el incumplimiento en el pago del precio porque frente a la sociedad Parques Urbanos S. A., no se pudo obtener el control físico de las instalaciones por problemas de orden administrativo y legal con el uso y aprovechamiento de la concesión, la existencia de obligaciones por conceptos de impuestos y sanciones, sumado a la transferencia o entrega efectiva de las acciones y el ejercicio de los derechos sociales derivados de las mismas.

En el documento arrimado como título de recaudo, no se expresa qué tipo de acciones son las que se transfieren a título de compraventa, mucho menos la nacionalidad de las sociedades Marinas del Caribe S.A.S. y Parques Urbanos S. A., ello, <<solo>> fue conocido con las pruebas recaudadas, advertencia que resulta trascendental para entender las causas que sustentan la decisión que adoptará el juzgado.

Es menester advertir que al momento de calificarse la demanda y analizarse el documento aportado con la misma como base de recaudo, se partió de la creencia errada de que la nacionalidad de las sociedades cuyas acciones fueron negociadas entre las partes, era colombiana y no se avizó la inexistencia de medidas cautelares, limitaciones al dominio, restricciones o cualquier otra causa que impidiera su transferencia, por ello al momento de surtirse los interrogatorios a las partes, las preguntas versaron y fueron reiterativas sobre este particular.

En nuestra legislación la transferencia de acciones puede surtirse por un acuerdo de voluntades o mediante endoso efectuado sobre el título respectivo, posteriormente se efectúa la inscripción correspondiente en el libro de accionistas, se cancelan los anteriores y se emite un nuevo certificado o título, por ello, a juicio del suscrito, de tratarse de sociedades colombianas donde no existen acciones al portador, bastaba el contrato de compraventa para que se produjera la transferencia efectiva de las mismas, con el consecuente procedimiento ante el representante legal.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Y es que la defensa desplegada por el extremo pasivo no hizo referencia a la existencia de circunstancias que impidieran la libre negociación y transferencia de las acciones, solamente se limitó a señalar que no pudo ejercer los derechos sociales frente a la sociedad Portuaria Parques Urbanos S. A., la imposibilidad de usar y disponer de la concesión otorgada, la existencia de obligaciones por conceptos de impuestos, multas y sanciones, etc.

Pues bien, las acciones de la sociedad Marinas del Caribe S.A.S. cursaron en debida forma, situación que no aconteció frente a la sociedad Parques Urbanos S. A. que resultó ser de nacionalidad panameña y las acciones negociadas respecto a esta, fueron emitidas al portador, circunstancia que deja evidenciado que su entrega y transferencia jamás pudo efectuarse con el contrato de compraventa venero de ejecución o por lo menos, no se acompañó evidencia de la ocurrencia de tal suceso.

La emisión de acciones al portador es asunto que no se admite en nuestro país y en Panamá aun cuando su expedición hasta el año 2015 estuvo autorizada y para su transferencia bastaba con la entrega física del título contentivo de las mismas, sin que existiera la obligación de registro en libro de accionistas o cualquier otro, ni la expedición de un nuevo certificado o título, lo cierto es que junto con el contrato de compraventa de acciones debió acompañarse evidencia que los vendedores efectivamente entregaron el título o certificado accionario, pues quien lo posea es considerado propietario.

Lo que precisa esta autoridad judicial y que la prueba recaudada dejó evidenciado, es que no se acompañó con la demanda documento que acreditara la entrega efectiva del certificado o título de las acciones al portador negociadas sobre la sociedad de nacionalidad panameña denominada Portuaria Parques Urbanos S. A.

Ahora bien, llama poderosamente la atención del despacho que el vocero judicial de los demandantes el 13 de octubre de 2022 aportara copia del certificado

accionario de la sociedad Parques Urbanos S. A.³ y no acatara lo dispuesto en la exhibición de documentos ordenada en el auto que convocó a la audiencia inicial, pero más allá de la consecuencia procesal que su omisión pudiera conllevar, lo que debe relievase es que, ello permite deducir con absoluta certeza la nacionalidad de la persona jurídica y el tipo de acciones que se negociaron, de ahí que pueda colegirse fundadamente que el certificado accionario jamás fue entregado al comprador, de tal manera que frente a los demás socios, autoridades y terceros no pudo ser considerado propietario de las acciones o dicho de otra manera, su transferencia efectiva se producía con la entrega y no con la celebración del contrato de compraventa arimado con la demanda.

En el reverso del citado documento también se advierte un endoso en blanco, circunstancia que apuntala con mayor ahínco la tesis que viene proponiendo esta instancia judicial para declarar que no se acompañaron los documentos necesarios para configurar un título ejecutivo de naturaleza compleja.

Pero yendo un poco más allá en el estudio de la legislación panameña y la regulación de la expedición y transferencia de acciones al portador, con la expedición de la Ley 47 de 2013, cuya vigencia inició en mayo de 2015, por mandato de la Ley 18 de la misma anualidad, se fijaron pautas y plazos para la transferencia y el reemplazo de este tipo de certificados.

El artículo 4 de la Ley 47 de 2013 dispuso que los certificados de acciones al portador emitidos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho plexo normativo, debían ser entregados a un custodio autorizado antes del 31 de diciembre de 2015 y serían reemplazados por certificados de acciones nominativas, acompañados de declaración jurada⁴ en la que conste nombre, nacionalidad, documento de identidad de su propietario, entre otros aspectos.

El propietario del certificado de acciones al portador que no ajuste el certificado de acciones en el plazo previsto por la ley panameña, no podrá ejercer frente a la

³ Ver PDF 51 Cuaderno principal.

⁴ Ver artículo de la Ley 47 de 2013 de Panamá.

sociedad emisora los derechos políticos y económicos derivados del paquete accionario, tal como se desprende del artículo 22 de la Ley 47 de 2013.

Además de lo que viene expuesto, la misma Ley 47 de 2013, en su artículo 12 dispone que la transferencia de acciones emitidas al portador se perfeccionará cuando el custodio autorizado sea formalmente notificado por escrito de la transacción por el propietario y el nuevo adquirente allegue a dicho agente la declaración jurada a la que nos hemos referido anteriormente.

Las disposiciones anteriores, siendo consultadas por esta autoridad, no se advirtió que hayan sido derogadas o modificadas por el legislativo panameño, de tal suerte que refuerzan la línea de pensamiento que viene sustentándose sobre la indebida configuración del título ejecutivo complejo; ya que no bastaba con la sola celebración del contrato de compraventa de acciones para que éstas pasaran al patrimonio y control del comprador demandado, resultaba necesario que se ajustaran a las previsiones de la Ley 47 de 2013 y además que se informara por escrito al custodio su transferencia y el nuevo adquirente acompañara la declaración jurada respectiva.

Estando así las cosas, era menester que el ejecutante acompañara con el contrato de compraventa de acciones que éstas se encontraban en poder de custodio autorizado; que se le comunicó al custodio la transferencia del certificado y que el nuevo adquirente cumplió con la declaración jurada de que trata el artículo 8 de la Ley 47 de 2013; solo de esta manera la transferencia se considera efectiva, surgiendo para el vendedor el derecho a exigir el pago de la totalidad del precio pactado.

Nótese que el representante legal de la demandada y varios de los testigos fueron coincidentes en manifestar que al descubrirse que la sociedad Parques Urbanos S. A. era de nacionalidad panameña, se presentaron inconvenientes de orden legal que impedían el registro de la transferencia y si bien, no supieron dar cuenta de esas situaciones particulares, lo cierto es que al no efectuarse con las

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



solemnidades prescritas en la legislación de ese país, el demandado no pudo adquirir la titularidad del paquete accionario ni ejercer los derechos políticos y económicos reconocidos en la ley.

La inobservancia de los procedimientos legales establecidos en la legislación panameña, efectivamente impidió la transferencia del certificado de acciones, incumplimiento que debe atribuirse al extremo demandante, por cuanto a él era a quien le asistía la carga de ajustar la legalidad de las acciones a las nuevas disposiciones introducidas por la Ley 47 de 2013, dado que para ese entonces era y continúa siendo el propietario de las mismas, luego no podía entablar la ejecución para exigir el pago del precio, ya que siendo el título de naturaleza bilateral se le imponía cumplir las obligaciones a su cargo para reclamar las del contratante presuntamente incumplido.

Lo anterior contraría manifiestamente lo relacionado por el señor Juan Zambrano García al absolver el interrogatorio formulado por el juzgado, ya que en aquella diligencia afirmó que se hizo la transferencia sin novedad alguna y que se cumplió a cabalidad con el registro y expedición de los títulos accionarios, manifestación que no cuenta con soporte probatorio respecto a la sociedad Parques Urbanos S. A.

La forma en que se surtió la negociación de las acciones de la sociedad Parques Urbanos S. A. por parte de los vendedores, a nuestro parecer fue engañosa, no se ajustó a los postulados de la buena fe, ni cumplió con el deber de información.

La buena fe como regla comportamental de los contratantes refuerza la confianza para celebrar el convenio, por ello siempre irá en tutela de ambas partes sin sacrificar el interés ajeno, obligándolos al cumplimiento de las cláusulas pactadas, a los usos y costumbres propios de quienes ostentan la calidad de comerciantes y su fuerza integradora se incorpora a los deberes de información, lealtad, transparencia, claridad, diligencia y solidaridad.

Frente a lo manifestado, el deber de claridad y diligencia le imponía a los vendedores a actuar con total transparencia para suministrar la información relacionada con la nacionalidad de la sociedad Parques Urbanos S. A. y el tipo de acciones objeto de compraventa, a tal punto que ninguna duda quedara en el vendedor sobre los extremos del negocio jurídico y las condiciones en que se celebraba.

Era igualmente exigible que se solidarizara con el comprador y adelantara con prontitud y diligencia las labores tendientes a ajustar a la legislación panameña el certificado de acciones de la sociedad Parques Urbanos S. A. y surtiera ante el custodio la notificación de haber transferido el paquete accionario, sin embargo, al parecer lo que encontró el demandado frente a los inconvenientes presentados fue el silencio y evasivas del señor Zambrano García como lo afirmó al absolver el interrogatorio.

Esos deberes específicos de hacer, se traducen en documentos o pruebas que le permitieran al ejecutante reclamar el pago del precio y resultaban necesarios para estructurar en debida forma el título ejecutivo complejo; no obstante, creyendo estar en mejor posición actuó de manera dominante demandando el cobro forzado del precio, solicitando de paso una gran cantidad de medidas cautelares que afectaron bienes de la ejecutada.

En casos como el que nos ocupa, el deber de información se concreta de manera sustancial y no formal, por ello no basta con que se haya exteriorizado al comprador las circunstancias, cualidades y situaciones de hecho sobre el objeto del contrato (manifestaciones que por cierto no fueron objeto de prueba), sino que también se materialicen o ejecuten los actos que tal transacción conlleva, especialmente aquellas relativas a la transferencia efectiva del certificado de acciones de la sociedad Parques Urbanos S. A. y el ajuste de las mismas a la legislación panameña, pues no de otra manera se facultaría al deudor demandante para exigir el pago del precio. Contrario al comportamiento del demandante, la demandada estuvo presta a honrar sus obligaciones, siendo

prueba de ello los pagos parciales efectuados y los bienes entregados como parte del precio, conducta que se vio interrumpida o varió una vez advirtió las situaciones fácticas y legales que le impedían efectivizar la transferencia y el ejercicio de sus derechos políticos y sociales.

Más allá de cualquier circunstancia que pudiera conocer la demandada sobre la situación legal de la concesión o la existencia de obligaciones y sanciones a cargo de la sociedad Parques Urbanos S. A., lo cierto es que quien conocía la naturaleza de las acciones negociadas, la nacionalidad de dicha persona jurídica, el régimen legal a la que se encontraba sujeta y las formalidades que implicaba la transferencia del certificado accionario, era el extremo demandante a quien le asistía el adelantamiento de las diligencias para que se materializara el negocio jurídico.

Nótese que en el interrogatorio absuelto por el señor Juan Zambrano García ninguna información suministra sobre todas estas vicisitudes que, a nuestro juicio conocía, optando por guardar silencio y en muchas de sus respuestas siendo parco, evasivo y tozudo, procurando tal vez que en el debate probatorio no salieran a flote y que la sentencia no fuera adversa a sus pretensiones.

Agréguese a lo manifestado que la inasistencia de las demás personas que integran el extremo ejecutante a la audiencia inicial, genera una presunción de veracidad sobre aquellos hechos y circunstancias susceptibles de confesión que sustentan las excepciones, entre los cuales, valga resaltar, la falta de transferencia de las acciones de la sociedad Parques Urbanos S. A., el incumplimiento del deber de información, los problemas de índole legal en el uso y aprovechamiento de la concesión, la existencia de multas y obligaciones tributarias, etc.

En conclusión, la parte demandante no acompañó las pruebas o documentos que permitieran al juzgador colegir la existencia de un título ejecutivo complejo que le posibilitara la ejecución del demandado, especialmente aquellos que dan

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



cuenta de la regularidad del certificado de acciones, de la notificación al custodio sobre su transferencia y de que efectivamente, pasaran a manos del nuevo adquirente; omisiones que conducen a declarar la prosperidad de las excepciones denominadas <<Inexistencia de la obligación de pago (Por incumplimiento del vendedor en la transferencia de acciones y la ausencia de título ejecutivo complejo)>>; <<Contrato no cumplido>>; <<Las acciones objeto de contrato de compraventa adolecen de vicios redhibitorios (Por no ajustarse el certificado de acciones a lo prevenido en la legislación panameña para su custodia y transferencia)>>; y <<Bravo Trans S.A.S. no ha ejercido los derechos políticos y económicos sobre la sociedad Parques urbanos S. A. (Por no hacerse efectiva la transferencia de las acciones)>>.

Corolario de lo expuesto se declarará la prosperidad de las excepciones antes relacionadas y se decretará la terminación del proceso frente a la imposibilidad de seguir adelante la ejecución, condenándose en costas a la parte demandante.

Por último se estima infundada la tacha de sospecha elevada por el extremo demandante frente al testimonio rendido por la señora Ana Puello Caballero, considerando que lo manifestado respecto a la existencia del contrato, las condiciones pactadas, los inconvenientes presentados en la transferencia, la naturaleza de las acciones y la nacionalidad de la sociedad Parques Urbanos S. A. cuentan con respaldo probatorio en otros elementos de juicio, no obstante esta autoridad judicial ha sido más riguroso en cuanto a su valoración..

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;**

RESUELVE

1. Declarar probadas las excepciones de mérito denominadas <<Inexistencia de la obligación de pago (Por incumplimiento del vendedor en la transferencia de acciones y la ausencia de título ejecutivo complejo)>>;

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



<<Contrato no cumplido>>; <<Las acciones objeto de contrato de compraventa adolecen de vicios redhibitorios (Por no ajustarse el certificado de acciones a lo prevenido en la legislación panameña para su custodia y transferencia)>>; y <<Bravo Trans S.A.S. no ha ejercido los derechos políticos y económicos sobre la sociedad Parques urbanos S. A. (Por no hacerse efectiva la transferencia de las acciones)>>, conforme a las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

2. En consecuencia de lo anterior, declarase la imposibilidad de seguir adelante la ejecución y ordenase la terminación del proceso.
3. Negar la tacha de sospecha elevada por el demandante frente al testimonio rendido por la señora Ana Puello Caballero.
4. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares, previa revisión de la inexistencia de remanentes.
5. Condenase a la parte demandante en costas. Las agencias en derecho se tasarán en suma equivalente al siete por ciento (7%) de las pretensiones invocadas en la demanda. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAÚL ALBERTO MOLINARES LEONES
JUEZ